

APLICACIÓN DE LA LEY N°21.430 DE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

APPLICATION OF LAW NO. 21.430 ON GUARANTEES AND INTEGRAL PROTECTION OF CHILDREN AND ADOLESCENTS: A STUDY OF THE JURISPRUDENCE ISSUED BY THE SUPERIOR COURTS OF JUSTICE

VALERIA ANTONIA SEPÚLVEDA PARADA*

RESUMEN: El presente trabajo consiste en el análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones del país, disponibles en el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial, referentes a la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, cuya entrada en vigencia data del 15 de marzo del año 2022. Este estudio abarca la jurisprudencia existente desde dicha fecha hasta el año 2023 inclusive, lo cual comprende un total de 234 fallos. El principal objetivo de esta investigación es identificar aquellas sentencias en las que se menciona la Ley N°21.430, para determinar: (i) las materias en las que nuestros tribunales superiores utilizaron dicha ley; (ii) la cantidad de fallos por Corte que fueron dictados durante el tiempo que abarca la presente investigación y; (iii) si se utilizó esta ley para contribuir a garantizar y proteger de mejor manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

PALABRAS CLAVE: Jurisprudencia, Ley N°21.430, Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, derechos de la niñez y adolescencia.

ABSTRACT: This paper consists of the analysis of the jurisprudence issued by the Supreme Court of Justice and the Courts of Appeals of the country, available in the Judiciary's jurisprudence search engine, regarding Law No. 21,430 on Guarantees and Integral Protection of the Rights of Children and Adolescents, whose entry into force dates from March 15, 2022. This study covers the existing jurisprudence from that date up to and including the year 2023, which comprises a total of 234 rulings. The main objective of this research is to identify those rulings in which

* Investigadora del Programa Persona, Familias y Derecho, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Diplomada en Derecho de la Familia y de la Niñez, Universidad de Chile. Correo: valeria.sepulveda@derecho.uchile.cl

Law No. 21,430 is mentioned, in order to determine: (i) the matters in which our superior courts used this law; (ii) the number of rulings per Court that were issued during the time covered by this research and; (iii) whether this law was used to contribute to better guarantee and protect the rights of children and adolescents.

KEYWORDS: Jurisprudence, Law No. 21.430, Supreme Court, Courts of Appeals, rights of children and adolescents.

I. INTRODUCCIÓN.

CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE LA LEY N° 21.430

No hay duda de que la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (en adelante la Ley o Ley de Garantías, indistintamente), ha marcado un hito importante en el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), incorporando derechos y principios que venían ya reconociéndose en Chile desde los años 90 con la suscripción y ratificación por nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención o la CDN, indistintamente).

Ciertos elementos que se desarrollaron bajo la interpretación jurisprudencial en materias de infancia y adolescencia, ahora se concretizaron en una norma de rango legal. Se debe añadir, que algunas de las normas de la ley son un aterrissage nacional y detallado de las normas de la Convención, lo que sin duda es fundamental en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, la Ley contribuye a sistematizar el desorden normativo existente de los derechos de los NNA (Ravetllat, 2020, p. 298-300), y también ayuda a visibilizarlos como sujetos autónomos, sin que sus derechos sean tratados de manera excepcional o excluyente.

Dentro de los atributos de la Ley, se añade la nomenclatura amplia e inclusiva de «niños, niñas y adolescentes», y no sólo la consideración de «niño», como se indica en la Convención. Esto permite visibilizar la diferencia de género, incluyendo expresamente a las niñas, y además reconocer las diferencias etarias, junto al desarrollo evolutivo de las personas (Henríquez, 2022, p. 6), al incluir también a los adolescentes.

Si bien la Ley N°21.430 no significó la derogación de ninguna de las leyes que se refieren a NNA (tampoco la conocida «ley de menores», por cierto), sí implicó un cambio significativo en la visibilización de los derechos de la

infancia y adolescencia. En efecto, «por vez primera, nuestro ordenamiento jurídico debe ofrecernos una imagen global de la infancia y la adolescencia» (Ravetllat, 2020, p. 299), recogiendo las normas desperdigadas en otras leyes nacionales, en normativa internacional o incluso en interpretaciones de estas últimas, como las realizadas en los documentos oficiales por el Comité de los Derechos del Niño¹.

Sin duda, un paso fundamental en el análisis de la Ley de Garantías es la aplicación de la misma en los tribunales de justicia. Por tal motivo, el principal objetivo de esta investigación es identificar aquellas sentencias en las que se menciona la Ley N° 21.430 desde su entrada en vigencia y durante todo el año 2023², utilizando para ello el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial, para determinar, en primer lugar, cuáles han sido las materias en las que se ha utilizado la Ley por nuestros tribunales superiores, en segundo lugar la cantidad de fallos, tanto en las Cortes de Apelaciones como en la Corte Suprema, durante el tiempo que abarca la presente investigación y, finalmente, si se utilizó esta ley para contribuir a garantizar y proteger de mejor manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La relevancia de realizar la presente investigación, desde la perspectiva del derecho de familias y especialmente del derecho de la infancia y adolescencia, es determinar en concreto cómo esta ley de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes se ha ido implementando, para así entrever cuáles están siendo las dificultades interpretativas de forma o bien sustantivas, al fallar causas judiciales en las que estén involucrados intereses de NNA. Lo anterior permitirá así mismo evaluar la necesidad de capacitación para los operadores del derecho.

Por tal razón, en el presente trabajo se estudiarán, en primer lugar, los fallos dictados por las Cortes de Apelaciones del país en los que se hace mención a la Ley N° 21.430. En seguida se analizarán las principales materias en la que se utilizó la Ley por estos tribunales, junto a la cantidad de fallos dictados por Corte. En la segunda parte de este trabajo, se examinarán al-

¹ Como a modo de ejemplo, el artículo 7 de la ley que consagra el interés superior del niño, lo hace incluyendo no solo lo mencionado por la CDN en su artículo 3, sino que también ha incorporado la interpretación que de esta norma ha hecho el Comité de los Derechos del Niño, en particular, en su Observación General N° 14.

² El fundamento de esta decisión es abarcar la mayor cantidad de fallos posible, considerando el año de su entrada en vigencia y el año de publicación del presente artículo.

gunos tópicos interesantes, como la aplicación de la Ley en votos en contra y disidentes, así como materias relevantes, tales como el derecho a la salud. A continuación, se estudiarán las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, utilizando la misma estructura antes esbozada, determinando las materias en las que se ha aplicado o mencionado la Ley N°21.430, para finalizar con las conclusiones de la investigadora que escribe.

II. ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LAS CORTES DE APELACIONES DEL PAÍS

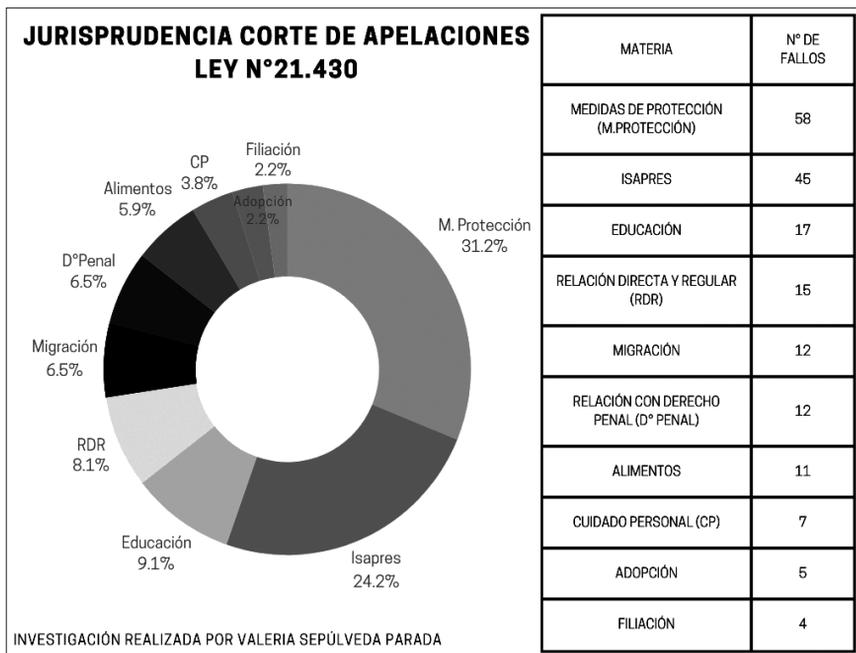
2.1. *División por materias*

213 sentencias fueron dictadas desde la entrada en vigencia de la Ley N°21.430 hasta el año 2023 inclusive, solo en Cortes de Apelaciones. En cuanto a las materias en las que se aplicó la Ley durante el periodo que abarca esta investigación, hay que indicar que en primer lugar se ubican las medidas de protección, con un total de 58 sentencias dictadas en todo el país en las que se hizo referencia o bien se aplicó la Ley. En segundo lugar, sentencias que resuelven recursos de protección que buscaban frenar un alza en los planes de salud de las Isapres, arguyendo para ello el artículo 38 del mismo cuerpo legal (derecho a la salud y a los servicios de salud). Y, en tercer lugar, con un total de 17 sentencias, se encuentran aquellas en las que se hizo referencia a materias relativas a educación. Entre ellas podremos encontrar principalmente recursos que buscaban modificar la decisión adoptada por los establecimientos educacionales de cancelar la matrícula escolar para el año siguiente en atención a medidas disciplinarias adoptadas contra los estudiantes³. A su vez encontramos las conocidas *funas* entre estudiantes, o

³ Corte de Apelaciones de Antofagasta, 28.12.2022, rol 36422-2022; Corte de Apelaciones de Antofagasta, 07.02.2023, rol 97-2023; Corte de Apelaciones de Antofagasta, 10.10.2023, rol 7174-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 01.09.2022, rol 4339-2022; Corte de Apelaciones de Copiapó, 11.09.2023, rol 447-2023; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 03.02.2023, rol 172395-2022; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 29.11.2023, rol 23144-2023; Corte de Apelaciones de Santiago, 08.08.2023, rol 102136-2022; Corte de Apelaciones de Temuco, 19.01.2023, rol 32060-2022.

bullying propiamente tal⁴, y también cuestiones novedosas, como NNA con neurodivergencias y su inclusión en establecimientos educativos⁵.

La siguiente gráfica muestra la división por materias:



Respecto a las materias que se indican como relacionadas con el derecho penal, se hace alusión principalmente a sentencias sobre casos de abuso sexual o violación a NNA⁶, en las cuales se aplicó el artículo 34 de la Ley, que consagra el derecho a la honra, intimidad y propia imagen, para evitar que se diera a conocer la identidad de la víctima NNA. También se incluyen

⁴ Corte de Apelaciones de San Miguel, 09.06.2022, rol 973-2022; Corte de Apelaciones de Santiago, 02.02.2023, rol 66673-2022; Corte de Apelaciones de Valdivia, 28.06.2023, rol 456-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 22.11.2022, rol 64619-2022.

⁵ Corte de Apelaciones de Copiapó, 12.12.2023, rol 462-2023; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 21.03.2023, rol 3803-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 07.07.2023, rol 9448-2023.

⁶ Corte de Apelaciones de Copiapó, 26.12.2022, rol 486-2022; Corte de Apelaciones de Copiapó, 13.03.2023, rol 54-2023; Corte de Apelaciones de Copiapó, 26.05.2023, rol 230-2023; Corte de Apelaciones de Copiapó, 02.08.2023, rol 365-2023; Corte de Apelaciones de Copiapó, 14.12.2023, rol 628-2023; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 11.10.2023, rol 260-2023.

casos sobre responsabilidad penal adolescente⁷, y un caso sobre bebés y niñas que vivían con sus madres en un centro penitenciario⁸.

Adicionalmente, debemos considerar la siguiente tabla que añade otras materias en las que se aplicó la Ley de Garantías:

| Materia | Nº de fallos |
|---|--------------|
| No se desprende del fallo ⁹ | 4 |
| Traslado de personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas ¹⁰ | 3 |
| Conflictos vecinales ¹¹ | 2 |
| Derecho a la salud ¹² | 2 |
| <i>Funas</i> en redes sociales (fuera del ámbito escolar) ¹³ | 3 |
| Autorización de cambio de nombre ¹⁴ | 1 |

⁷ Corte de Apelaciones de Iquique, 11.09.2023, rol 253-2023; Corte de Apelaciones de San Miguel, 12.10.2022, rol 2627-2022; Corte de Apelaciones de San Miguel, 03.07.2023, rol 1394-2023. Se agrega también un caso de delito de amenazas contra la madre de un niño en Corte de Apelaciones de Santiago, 05.06.2023, rol 1701-2023, y se adiciona el caso del trato discriminatorio contra personas privadas de libertad y a sus hijos e hijas pertenecientes a la etnia mapuche en Corte de Apelaciones de Concepción, 11.09.2023, rol 11856-2023.

⁸ Corte de Apelaciones de San Miguel, 06.11.2023, rol 3311-2023.

⁹ Considerando que en varios casos no se encuentran disponibles las sentencias de primera instancia en la página web del Poder Judicial, de la sola lectura del fallo de la respectiva Corte, no se logra identificar la materia de la que trata. Se trata de las siguientes sentencias: Corte de Apelaciones de Antofagasta, 22.08.2022, rol 350-2022; Corte de Apelaciones de La Serena, 07.09.2022, rol 409-2022; Corte de Apelaciones de Valdivia, 26.12.2022, rol 349-2022; Corte de Apelaciones de Concepción, 08.11.2023, rol 907-2023.

¹⁰ Corte de Apelaciones de Coyhaique, 01.12.2022, rol 1268-2022; Corte de Apelaciones de Temuco, 07.08.2023, rol 1006-2023; Corte de Apelaciones de Temuco, 14.07.2023, rol 408-2023.

¹¹ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 12.12.2023, rol 23438-2023; Corte de Apelaciones de San Miguel, 07.03.2023, rol 491-2023.

¹² Esta clasificación no se refiere a fallos relativos a Isapres. Si bien, en estos últimos igualmente el derecho a la salud adquiere relevancia, lo principal es el alza del precio en los planes de salud, en contraposición de estos otros aquí clasificados. Se trata de las siguientes causas: Corte de Apelaciones de Santiago, 14.08.2023, rol 2430-2023 y Corte de Apelaciones de Valdivia, 24.07.2023, rol 905-2023.

¹³ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 14.06.2023, rol 11603.2022; Corte de Apelaciones de Chillán, 14.09.2023, rol 168-2023.

¹⁴ Corte de Apelaciones de Copiapó, 13.07.2022, rol 80-2021.

| Materia | N° de fallos |
|---|--------------|
| Declaración de bien familiar ¹⁵ | 1 |
| Despido injustificado ¹⁶ | 1 |
| Infracción al debido proceso ¹⁷ | 1 |
| Derecho a la privacidad y a la imagen ¹⁸ | 1 |
| Deber de denuncia ¹⁹ | 1 |
| Restitución internacional de NNA ²⁰ | 1 |
| Procedimiento contencioso especial del artículo 74 de la ley N° 21.430 (acción de reclamación por ilegalidad) ²¹ | 1 |
| Desafuero maternal ²² | 1 |
| Incompetencia del tribunal ²³ | 1 |

Al respecto, podemos mencionar que hay fallos novedosos que guardan relación con el traslado de personal de Carabineros, o bien, la eliminación de las filas de dicha institución, con relación a los hijos e hijas menores de edad de dichos funcionarios/as. Es el caso de la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado *Schifferli con Prefectura Norte Carabineros*²⁴. Este caso es conocido por la Corte en virtud de un recurso de protección interpuesto contra la resolución que dispuso la eliminación de las filas de la institución al carabinero recurrente por mala conducta, en la que, en lo pertinente para este trabajo, se reclama que la medida de eliminación de la institución ha

¹⁵ Corte de Apelaciones de Valdivia, 13.03.2023, rol 374-2022.

¹⁶ Corte de Apelaciones de La Serena, 07.07.2023, rol 58-2023.

¹⁷ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 11.09.2023, rol 98-2023.

¹⁸ Este fallo versa sobre el caso en el que se discute la divulgación de su vida y de las circunstancias de muerte de la adolescente Ámbar Cornejo en un programa de televisión, en particular en *Mea Culpa*. Se analizará la causa a propósito del voto disidente más adelante.

¹⁹ Corte de Apelaciones de San Miguel, 22.11.2023, rol 3364-2023.

²⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, 12.05.2023, rol 4242-2022.

²¹ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 06.06.2022, rol 108110-2022.

²² Corte de Apelaciones de Talca, 13.02.2023, rol 461-2022.

²³ Corte de Apelaciones de Concepción, 13.07.2022, rol 321-2022.

²⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, 14.08.2023, rol 2430-2023.

afectado a su hijo de iniciales M.L.S.G, de 3 años y 6 meses a la fecha de la interposición del recurso, quien estaba siendo atendido en el Hospital de Carabineros por un posible diagnóstico de autismo, habiendo éste perdido el derecho a ser atendido en este centro hospitalario, acusando una vulneración de lo dispuesto por la Ley N°21.430 en lo relativo al derecho a recibir atención médica.

La Corte constata que la resolución recurrida no es ilegal ni arbitraria, máxime si aún no es definitiva, ya que está sujeto al procedimiento administrativo en curso, sin embargo, indica que no sucede lo mismo con la situación de prestación de salud del hijo del recurrente, señalando que el niño,

«no puede verse afectado en su cobertura de salud y atención hospitalarias con la medida de carácter de “condicional” impuesta a su progenitor (...) si bien la medida condicional está dictada por la autoridad competente y se ha estimado que comprende la pérdida de las remuneraciones por el empleo de la actividad cesada; no resulta lícito extender la sanción a la pérdida de la atención en la red de salud institucional de quienes, siendo niños, niñas o adolescentes, cargas del sumariado, tienen el derecho a las prestaciones de salud, al menos hasta que el proceso administrativo quede totalmente afinado (...)» (considerando sexto).

Por tales motivos, la Corte de Apelaciones de Santiago indica que la pérdida de las atenciones en la red de salud por causa de la baja condicional del padre del niño importa un acto ilegal contrario a los artículos 6 (principio que indica que los NNA son sujetos de derechos) y artículo 7 (interés superior de los NNA) de la Ley N°21.430.

Hubiese sido interesante conocer la postura de la Corte sobre los artículos 38 (derecho a la salud y a los servicios de salud), 39 (derecho a atención médica de emergencia) y 40 (de la información sobre la salud y el consentimiento informado) de la Ley de Garantías, ya que se trata de normas que detallan cómo se concreta el derecho a la salud de los NNA, lo que podría haber sentado un precedente para su uso en argumentación jurídica.

Misma argumentación se ha utilizado en otros casos en que se recurría por la decisión de traslado de personal de Carabineros. Al respecto, la Corte de Apelaciones de Temuco, en dos causas sobre dicha materia, decide rechazar los recursos de protección interpuestos, sin embargo, en ambos casos, ha sido con el voto en contra del Ministro suplente, don Luis Olivares Apablaza, quien en causa rol 1006-2023, enfatiza el papel de mujer y madre que tiene la carabinera trasladada, y añade que se debe también tener en cuenta en

este tipo de decisiones el interés superior de los niños (en adelante ISN), hijos de la funcionaria, de 9 y 4 años, respectivamente, los cuales a juicio del Ministro se ven vulnerados en sus derechos por la decisión institucional.

Adicionalmente, en otra causa de la Corte de Apelaciones de Temuco, causa rol 408-2023, vemos como nuevamente el Ministro Luis Olivares señala no estar de acuerdo con el voto de mayoría en lo relativo al traslado de otro funcionario de Carabineros, argumentando en base a la Ley de Garantías, siendo por lo demás el único juez en utilizar la ley en su razonamiento. En este voto en contra, el Ministro añade nuevas aristas que analizar en la causa, como, por ejemplo, el arraigo familiar, el cuidado de personas mayores – del que se hacía cargo el funcionario –, la familia extensa, la función de los amigos en los niños y niñas, y también, lo que implicaba para la cónyuge «renunciar a su propia y estable fuente laboral, con la consiguiente afectación a su dignidad» (considerando cuarto del voto disidente). Aduciendo para su argumentación los artículos 2 (principales obligados por esta ley)²⁵, artículo 3 (reglas especiales de interpretación)²⁶, artículo 8 (igualdad y no discriminación arbitraria), y el artículo 27 (derecho a vivir en familia) de la Ley.

Tanto el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, como el del Ministro suplente Luis Olivares, logran relevar uno de los objetivos fundamentales de esta Ley: considerar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos autónomos e independientes de sus padres y de las responsabilidades o funciones profesionales de éstos, por muy propias que de la naturaleza de ellas sean, como podemos bien observar al tratarse de funcionarios de las fuerzas de orden y seguridad públicas.

Visibilizar a los NNA y entender que tienen una vida independiente, pero conectada a la de sus padres y madres, es fundamental, tal como se indica por el Ministro suplente en el último fallo cuando se refiere a la situación de los niños, quienes, con dicha decisión, deben optar, «contra su voluntad, entre el alejamiento de quien es la figura paterna o desarraigarse

²⁵ El artículo 2 de la Ley se refiere a quienes son los principales obligados por la misma, aludiendo a la familia, los órganos del Estado y la sociedad, quienes tendrán el deber de respetar, promover y proteger los derechos de los NNA.

²⁶ El artículo 3 alude a las reglas especiales de interpretación, entre las cuales destacan el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del NNA; las limitaciones a los derechos de los NNA deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada. Y finalmente, la regla que prohíbe las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

del establecimiento educacional (...), como asimismo de relaciones con la familia extensa, de tipo social y de amistades construidas a lo largo de los años» (considerando cuarto del voto disidente).

2.2. Cantidad de fallos por Corte

La siguiente gráfica muestra el número de fallos que han sido dictados por cada Corte de Apelaciones del país, desde la entrada en vigencia de la Ley de Garantías, hasta el año 2023 inclusive.



En los primeros lugares, en cuanto a cantidad de fallos se refiere, destacan las Cortes de Apelaciones de La Serena, Concepción, Santiago y Copiapó. Todas las demás, como se puede observar, fluctúan en cantidades similares. Llama la atención el único fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Iquique, en comparación con el resto de las Cortes. La sentencia en particular versó sobre responsabilidad penal adolescente.

Podríamos aventurarnos en señalar que algunas de las razones detrás de estas grandes diferencias entre las Cortes, es el conocimiento que los jueces y juezas poseen en esta ley de reciente entrada en vigencia. Sobre este punto, resulta relevante lo que indica el juez Sergio Henríquez Galindo, respecto a la falta o insuficiente capacitación que se ha realizado para la formación de los actores del sistema de justicia sobre la Ley N° 21.430 (Henríquez, 2023).

2.3. *Aplicación cualitativa en fallos de Cortes de Apelaciones*

Otra cuestión relevante es la forma en que se aplicó la Ley por las diversas Cortes de Apelaciones del país. Ello es sin duda fundamental, sobre todo teniendo en cuenta que de este estudio se desprende que un total de 24 fallos se limitaron a mencionar la Ley de Garantías, sin indicar ningún artículo en específico ni establecer las razones para su mención o aplicación.

Adicionalmente, del universo de fallos catastrados, un total de 55 sentencias sólo mencionaron la Ley a propósito de la repetición de los argumentos de las partes, pero no la mencionaron, ni mucho menos aplicaron, al fallar sobre el caso en cuestión, lo que puede resultar preocupante considerando que esta normativa otorga una serie de herramientas que garantiza de mejor manera los derechos de los NNA, teniendo en cuenta que es una norma de protección *integral* de los derechos de NNA.

Ello podría confirmar lo comentado anteriormente sobre la necesidad de capacitación a los jueces y juezas.

Otro dato relevante sobre el estudio es que el artículo 7 sobre interés superior del niño, niña o adolescente fue el más mencionado y utilizado por las diversas Cortes de Apelaciones. Seguido del artículo 38 (derecho a la salud y a los servicios de salud), mencionado en las 45 sentencias que se refieren a las alzas en los planes de salud de las Isapres, y también en otra sentencia²⁷ cuyo argumento principal descansó en este derecho.

²⁷ Corte de Apelaciones de Valdivia, 24.07.2023, rol 905-2023. La sentencia resuelve un recurso de protección interpuesto por una madre en favor de su hijo menor de edad contra FONASA (Fondo Nacional de Salud), quien negó otorgar cobertura al tratamiento médico solicitado para el niño, quien padece fibrosis quística en grado severo, lo cual le provoca infecciones pulmonares persistentes y bronquiectasias graves. En razón de ello, el equipo médico le recomendó el tratamiento con el medicamento llamado *Trikafta*, que ha demostrado disminuir las hospitalizaciones y mejorar la función pulmonar y la calidad de vida de los pacientes que padecen esta enfermedad. Sin embargo, el medicamento en cuestión no está cubierto por ninguna política pública,

III. DISIDENCIA Y APLICACIÓN DE LA LEY DE GARANTÍAS

Para efectos de este estudio, me parece importante mencionar algunos votos en contra de Ministros/as de Corte de Apelaciones, ya que en sus razonamientos utilizaron la Ley de Garantías de manera detallada y fundamentada. En particular, el Ministro titular de la Corte de Apelaciones de La Serena, don Felipe Pulgar Bravo²⁸, la Abogada Integrante de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, doña Sonia Maldonado Calderón²⁹, la Ministra titular de la Corte de Apelaciones de Chillán, doña Paulina Gallardo García³⁰ y el Ministro suplente de la Corte de Apelaciones de Temuco, don Luis Olivares Apablaza³¹, cuyos argumentos fueron previamente analizados en el apartado II.1. de este trabajo.

Al respecto, uno de los fallos que cabe destacar es el recaído en la causa rol 118157-2022, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que se refiere al recurso de protección interpuesto por los curadores ad litem del adolescente hermano de Ámbar Cornejo en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN). Ello porque el canal de televisión, a través del programa *Mea Culpa*, realizaría una recreación de los hechos que rodearon la desaparición y posterior muerte de la adolescente Ámbar. La causa en cuestión fue anonimizada, sin embargo, fue ampliamente dada a conocer por los medios

por lo que solicitan se ordene a FONASA suministrar el tratamiento. La Corte resuelve que es obligación del Estado asegurar que ningún NNA sea privado del disfrute del más alto nivel de prestaciones sanitarias a fin de resguardar su derecho a la vida e integridad física y psíquica, por lo que acoge el recurso deducido y ordena a FONASA realizar todas las gestiones pertinentes para adquirir y suministrar el fármaco.

²⁸ Corte de Apelaciones de La Serena, 21.08.2023, rol 81-2023 y Corte de Apelaciones de La Serena, 20.12.2022, rol 574-2022.

²⁹ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 14.09.2022, rol 118157-2022.

³⁰ Corte de Apelaciones de Chillán, 02.03.2023, rol 11-2023. La sentencia de esta causa es excesivamente sucinta, al contener tan solo media plana, por lo que no es posible indagar sobre los razonamientos que llevaron al voto de mayoría a confirmar la sentencia, sin embargo, la ministra Gallardo utiliza la Ley de Garantías, en particular el artículo 28 de la misma (derecho a ser oído), para disentir con el parecer de la sentencia. Me parece relevante ya que la ministra indica que debió haberse oído a la niña y niño por la jueza para determinar la suspensión del régimen de relación directa y regular. Derecho que sin duda es de evidente importancia para las vidas de la niña y el niño de autos.

³¹ Corte de Apelaciones de Temuco, 07.08.2023, rol 1006-2023.

de comunicación nacional, en virtud de las atrocidades del caso, por tal motivo, se mencionará en este artículo el nombre real de la adolescente³².

El recurso de protección interpuesto invoca los derechos del padre biológico y del hermano de Ámbar, menor de edad a la fecha de la interposición del recurso, quienes no consintieron en la emisión de dicho programa de televisión. En particular, pedían no realizar este programa ya que vulneraba los derechos del adolescente hermano de la víctima, al revelar hechos íntimos de su vida privada. En efecto, si bien el programa televisivo cambiaba los nombres de los personajes involucrados, como mencioné anteriormente, el caso fue ampliamente conocido, por lo que era evidente que se trastocaría la vida privada del adolescente, ya de por sí vulnerado en sus derechos por todo lo ocurrido.

Llama mi atención que la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazara el recurso, argumentando lo que sigue:

«Que según los antecedentes acompañados al proceso, el acto que se tilda de ilegal y arbitrario por los actores, reviste la naturaleza de un mero anuncio publicitario de la exhibición de un programa televisivo, que actualmente constituye sólo un proyecto y, por ende, se desconoce su real contenido y de qué manera podrían verse afectadas las garantías constitucionales que se dicen conculcadas. En efecto, teniendo en consideración las diferentes formas o maneras de cómo un programa televisivo puede, teóricamente, abordar una materia de la naturaleza que se ha expuesto, esto es, de carácter informativo, entretención, documental, criminológico, u otra, y en qué grado se pueden incorporar los elementos dramáticos, emocionales o ficcionados ya referidos, en una mayor o menor profundidad en los contenidos respectivos, no es posible, en estos momentos, concluir que por el sólo hecho de su futura y eventual emisión, se afecten las garantías que se han indicado en el recurso» (considerando tercero de la sentencia).

Por su parte, TVN basa sus argumentos, que son replicados por la Corte, en que se trata de un eventual programa de televisión, sin embargo, resulta absurdo que los recurrentes tuviesen que esperar que este programa sea emitido en televisión abierta, exponiendo aspectos íntimos y, a su vez, dolorosos de su vida, para que recién se pueda considerar una vulneración. Resulta obvio que el hecho de exponer publicidad en televisión y difundir

³² Para más información sobre el caso, visite https://www.cnnchile.com/pais/caso-ambar-hugo-bustamante-denisse-llano-cadena-perpetua-calificada_20211207/

el programa, ya resultaba un atentado a sus derechos, al no solicitar su consentimiento para ello.

En el caso en cuestión pugnan dos derechos, por una parte, el de la libertad de expresión y la no censura previa, y por la otra, la integridad psíquica de un adolescente. Que no se malinterprete, me parece que el derecho a la libertad de expresión resulta fundamental en una sociedad democrática de derecho, sin embargo, al ponderar estos dos derechos, considero que debió prevalecer el de protección al adolescente, evitando su revictimización y empeoramiento de su situación psíquica, lo cual fue uno de los argumentos para que el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia de la región de Valparaíso se hiciera parte del recurso como tercero coadyuvante.

En este contexto, resulta interesante analizar el voto en contra de la abogada integrante, doña Sonia Maldonado Calderón, no solo porque en lo personal sus argumentos otorgan mayor protección al adolescente, sino también porque es la única, además de los recurrentes, en utilizar la Ley de Garantías. En particular, sus argumentos fueron los siguientes:

- a. Objetivo del recurso. De acuerdo al tenor literal del artículo 20 de la Constitución Política, esta acción constitucional no solo puede interponerse en favor de personas que, como consecuencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales hayan podido sufrir la **efectiva** privación de los derechos y garantías, sino que, además, cuando tal acto u omisión sea **susceptible** de ocasionar al agraviado/a perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de dichos derechos y garantías.
- b. Naturaleza del programa de televisión. El programa televisivo *Mea Culpa*, de evidente popularidad en nuestro país,

«pone en escena o recrea, en clave ficción, crímenes escabrosos que han marcado la historia policial chilena y en cuyo contenido específico se exacerban, predominantemente y entre otros, sentimientos como el suspenso, el dolor, la aflicción, el pesar y la impotencia de las víctimas» (considerando segundo del voto disidente).
- c. Afectación de los recurrentes y objetivo del programa de televisión. Quienes recurren están directamente vinculados por lazos de consanguinidad con la fallecida cuyos datos personales y de su familia, con el solo anuncio de la exhibición del programa televisivo, quedarán a

merced de la exposición pública, sin que haya mediado su consentimiento. Añade la abogada que la divulgación de dicha información no tiene estricta relación con el libre ejercicio del derecho a informar sin censura previa, ni con el interés público, lo que se deduce de la sola consideración que los antecedentes que informan los hechos delictivos ya fueron difundidos y dados a conocer ampliamente al público mediante los medios de comunicación social durante la desaparición, búsqueda y hallazgo del cuerpo sin vida de Ámbar.

- d. Derechos del adolescente, hermano de la víctima. Por medio de la reproducción audiovisual que se pretende exhibir públicamente, el adolescente se verá expuesto más gravemente a la revictimización, lo que se evidencia por el solo hecho que en el anuncio *Ámbar en la mira del psicópata* se hace alusión explícita y como dato publicitario al nombre propio de la fallecida Ámbar,

«todo lo cual deviene en la arbitrariedad e ilegalidad de dicha propaganda y de la exhibición de la serie promocionada por la recurrida y, por lo demás, atenta contra el texto expreso de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 21.430 y con los tratados internacionales sobre protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia cuyas disposiciones constituyen derecho vigente en nuestro país» (considerando cuarto del voto disidente).

- e. Libertad de expresión. La abogada considera que el mero anuncio o promoción del programa constituye una actuación arbitraria e ilegal, atentando contra los derechos subjetivos de los recurrentes.

«Lo dicho, aun cuando la miniserie televisiva en comento se encontrare en su fase de divulgación publicitaria y, subsecuentemente, no se conozcan todavía los hechos, imágenes, diálogos u otros contenidos de detalle que formarán parte de la misma y pudiere estimarse que el recurso de protección de autos carece de oportunidad; pues, la interposición de una acción judicial de la misma especie al momento que la serie ya esté al aire tornará la protección jurisdiccional de los recurrentes en tardía y fútil; amén que las alegaciones de la recurrida indicativas de que por decisión adoptada por su directorio “el programa no será emitido”, carecen de todo relieve, máxime cuando tal decisión es esencialmente revocable y cuando Televisión Nacional de Chile ha comparecido al presente recurso solicitando el rechazo de este arbitrio. (...) Ninguna libertad puede erigirse como principio absoluto y pasar por sobre los derechos de la persona humana, en tanto

sujeto del Derecho y principal acreedora de su protección, menos todavía, cuando se merman o desfiguran bienes jurídicos de jerarquía mayor, como la integridad psíquica o moral, la dignidad personal y los demás aludidos» (considerando quinto del voto disidente).

Finalmente, TVN decidió no emitir el programa que se basaría en los delitos de los que fue víctima la adolescente Ámbar, lo que no tuvo que ver con el fallo de la Corte en cuestión, sino más bien con una decisión empresarial del canal de televisión.

Respecto a los demás votos disidentes, podemos también mencionar el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, en causa rol 81-2023, sobre declaración de susceptibilidad de adopción. En esta causa, se interpone un recurso de apelación por el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia (en adelante «el Servicio»), en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de La Serena que decidió no declarar susceptible de adopción al niño llamado Joaquín³³, solicitando que en su lugar se declare la susceptibilidad de adopción. En el mismo sentido, la curadora ad litem del niño, quien decide igualmente recurrir contra la decisión del tribunal.

De la lectura de la sentencia, podemos mencionar que se realizaron diversos procedimientos para mejorar las habilidades parentales de la madre del niño, pese a no considerarse una figura significativa en la vida de este. No obstante, el Servicio estima la inhabilidad de la madre, acreditada con el registro de visitas, «pues, de acuerdo con el artículo 42 N°3 de la Ley de Menores, no ha velado por la crianza, cuidado personal o educación del hijo. Y la evaluación por parte del DAM concluye su inhabilitación y escasa recuperabilidad» (considerando primero). Adicionalmente, el Servicio trabajó con la abuela paterna del niño por varios años, sin resultados positivos en cuanto a asumir el cuidado de su nieto.

La Corte de Apelaciones de La Serena en su voto de mayoría decide confirmar la sentencia apelada, por considerar que si bien, se ha declarado la falta de habilidades parentales tanto de la abuela del niño como de la madre de éste, se considera que no se ha trabajado lo suficiente estas habilidades

³³ La Base Jurisprudencial del Poder Judicial anonimiza todas las sentencias en que se encuentren involucrados NNA, modificando sus nombres reales de ellos por otros, para, por una parte, no divulgar su identidad, y por otra, hacer más sencilla la lectura de la sentencia, por lo que el nombre *Joaquín*, no corresponde al nombre real del niño de la causa.

ni las vulnerabilidades asociadas a estas dos mujeres, como la pobreza, falta de educación formal, violencia de género, entre otras. Por lo que, al no haber agotado todas las posibilidades de trabajo con la familia de origen, y al haber la abuela manifestado *interés genuino* en ejercer el cuidado del niño, se decide rechazar el recurso al estar de acuerdo con lo fallado en primera instancia, sin utilizar ni mencionar la Ley de Garantías en ninguna parte de su razonamiento.

Esta decisión se acordó con el voto en contra del Ministro Felipe Pulgar Bravo, quien fue del parecer de acoger la solicitud de susceptibilidad de adopción, indicando en primer término las causales que se están invocando para declarar al niño susceptible de adopción, las cuales son los numerales 1 y 2 del artículo 12³⁴ de la Ley N° 19.620. Por tanto, en base a las pruebas aportadas en la causa, el Ministro declara que es posible sostener la falta de cuidados en la que se encuentra Joaquín, producto de omisiones reiteradas de su familia de origen, incumpliendo las medidas cautelares decretadas, no asistiendo a los controles de salud, etc., unido a la pericia realizada por DAM (diagnóstico ambulatorio) Chamiza, que tuvo como conclusión que la abuela, oponente de la presente declaración de susceptibilidad, no presenta *ninguna* condición para detentar el cuidado de su nieto, lo mismo se indica respecto de la madre. De la primera, el informe indica una serie de situaciones de riesgo para el niño, como, por ejemplo, conductas negligentes, exposición a contextos maltratantes mientras detentaba el cuidado provisorio de Joaquín, además de normalización de episodios de violencia.

Por tales motivos, el Ministro Pulgar, sostiene que:

«(...) el rechazo de la solicitud se funda en una mirada adultocéntrica del asunto, poniendo énfasis en las intervenciones que, a juicio de la sentenciadora, no se habrían hecho hacia las adultas oponentes o cuáles habrían sido más pertinentes, a su juicio. (...) Así, del mérito de los antecedentes, es dable sostener para este disidente que la contundencia de la prueba rendida permite concluir la

³⁴ Artículo 12.- Procederá la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado, sea que su filiación esté o no determinada, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones: 1. Se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal, de conformidad al artículo 226 del Código Civil. 2. No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de dos meses. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de treinta días. No constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor.

pertinencia de acoger la solicitud, debido a que, a sus cortos 8 años, Joaquín ha transitado por una larga lista de intervenciones, hacia él y hacia sus adultas custodias, estas últimas sin que hayan arrojado los resultados deseados, en especial, que ambas se pudieran constituir en figuras protectoras, que garanticen su seguridad, estabilidad, afecto sano, apego seguro y que, en definitiva, reviertan sus dolorosos primeros años de vida, caracterizados por su abandono emocional, físico y afectivo» (considerando tercero del voto disidente).

Finalmente, y en lo que interesa a esta investigación, el Ministro se detiene en la determinación del ISN, utilizando en su argumentación los artículos 16 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia y el artículo 7 de la Ley de Garantías, añadiendo la configuración del ISN en este caso concreto. Esto último es, a mi juicio, lo más destacable del voto disidente, y que no es parte del razonamiento del voto de mayoría.

Utilizando además la Guía práctica para la determinación del interés superior del niño en casos sobre medidas de protección vinculadas al ámbito residencial, construido por el Centro Iberoamericano de Derechos del Niño (CIDENI), el ministro analiza los siguientes aspectos:

- a. Las capacidades de los padres/madres o cuidadores.
- b. El daño o impacto biopsicosocial en el NNA.
- c. Las características de la situación de vulneración de derechos.
- d. Los elementos contextuales del NNA y la familia o adultos responsables del cuidado.
- e. La actitud y respuesta de los padres o cuidadores.

Concluyendo, que, en la situación de Joaquín se advierten elementos de riesgo vinculados al escaso y negligente cuidado que le ha brindado su familia de origen, de la cual no se advierte un vínculo afectivo con él. Adicionalmente, se tiene en cuenta que Joaquín con 8 años de edad ya ha ingresado 4 veces a sistemas de residencia del Estado y ha tenido múltiples intervenciones familiares fallidas, por lo que concluye que la decisión que es más acorde con su interés superior es declararlo susceptible de ser adoptado, «a fin de que una familia adoptiva le brinde la seguridad y protección que le han sido esquivas» (considerando sexto del voto disidente).

Esta configuración del ISN al caso concreto es de relevancia sustancial para cada caso en que se vean involucrados intereses de NNA. En efecto, en cada causa en que se vean involucrados sus intereses, es obligatorio para los

jueces y juezas realizar esta determinación, efectuando de manera detallada el desglose de todos los aspectos³⁵, tal como ocurre con este voto disidente. No basta, por tanto, simplemente mencionar el artículo 7 de la Ley de Garantías, ni basta mencionar que la decisión *se adapta de mejor manera* al ISN, sino que es imperativo fundamentar detalladamente el por qué se arribó a dicha conclusión, tal como ha dicho el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 14 (Comité de los Derechos del Niño, 2013, p.11).

Fue de mi especial interés, al momento de realizar esta investigación, los razonamientos de estos jueces y juezas, que utilizaron la Ley de Garantías en sus votos disidentes, particularmente porque no se limitaron simplemente a mencionarla, sino que a desglosar el o los artículos que citaron, aplicándolos al caso en concreto, lo que considero que contribuye a garantizar y proteger de mejor manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

IV. DERECHO A LA SALUD E ISAPRES

Llama la atención la gran cantidad de fallos que se dictaron en relación a las alzas de precios en Isapres en las que se argumentó utilizando la Ley de Garantías.

De las 213 sentencias analizadas, dictadas por Cortes de Apelaciones, 45 de ellas se refieren a este tema. De ellas, tan solo una fue rechazada, sin embargo, la razón fue más de forma que de fondo, ya que se había perdido la oportunidad para interponer el recurso de protección, y los recurrentes debían solicitar el reintegro del dinero cobrado por vía administrativa a través de la Superintendencia de Salud³⁶.

Interesante es analizar estos fallos antes de la dictación de la Ley versus después, ¿significó un cambio sustancial en la argumentación de los litigantes y del razonamiento de las Cortes de Apelaciones? ¿es relevante incorporar los artículos 38 (derecho a la salud y a los servicios de salud), 39 (derecho a atención médica de emergencia) y/o 40 (de la información sobre la salud

³⁵ Tal como se indica en el documento preparado por varios expertos y expertas para UNICEF, titulado *Guía para la evaluación y determinación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en casos de medidas de protección especialmente vinculadas al cuidado alternativo*, pp. 7-12.

³⁶ Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 133255-2022.

y el consentimiento informado) de la Ley de Garantías a efectos de dar protección a los derechos de los NNA?

Antes de realizar el análisis de los resultados de este estudio, se debe indicar que se trata de recursos de protección interpuestos en respuesta al alza en los precios de los planes de cobertura de Isapres por la inclusión de cargas consistentes en niños o niñas menores de 2 años o nonatos.

Al respecto, antes de la dictación de la Ley, los fallos igualmente eran acogidos en su mayor parte, argumentando de manera similar a los fallos posteriores a la Ley. En particular se razonaba en consideración a la derogación de normas y a la aplicación de factores discriminatorios³⁷, algunas causas consideran vulnerado el artículo 19 numeral 9 de la Constitución Política³⁸, aunque igualmente hay fallos aislados rechazando su vulneración³⁹, y otros en los que no hay mención a dicha norma pese a haberse reclamado su vulneración por el recurrente⁴⁰, por lo que no podríamos afirmar la preponderancia de la postura de considerar vulnerado dicho numeral.

Desde la entrada en vigencia de la Ley de Garantías, las causas en que se ha alegado este argumento han sido falladas invocando, además de lo recién indicado, lo siguiente:

³⁷ El Tribunal Constitucional derogó por ser inconstitucionales los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley N°18.933. Esta norma facultaba a las Isapres para aplicar la tabla de factores de edad y sexo a fin de determinar el valor de los contratos de salud, lo cual establecía pautas discriminatorias. En particular las Cortes indicaban que los contratos de salud no pueden ser objeto de alzas por aplicación de las tablas de factores de edad y sexo, pues carecen de validez jurídica, al ser declaradas inconstitucionales. Véase Corte de Apelaciones de Santiago, 31.12.2019, rol 171026-2019; Corte de Apelaciones de Concepción, 03.12.2019, rol 47499-2019; Corte de Apelaciones de Chillán, 08.11.2019, rol 1259-2019.

³⁸ Véase Corte de Apelaciones de Santiago, 31.12.2019, rol 136648-2019; Corte de Apelaciones de Antofagasta, 05.02.2016, rol 5463-2015; Corte de Apelaciones de Concepción, 23.01.2020, rol 53082-2019; Corte de Apelaciones de Santiago, 06.03.2017, rol 992-2016; Corte de Apelaciones de Talca, 24.05.2021, rol 61-2021; Corte de Apelaciones de Concepción, 27.11.2015, rol 8028-2015.

³⁹ En particular, se señalaba que «la sola imposición del pago que se estima ilegal y arbitrario, no es suficiente para concluir que la recurrente haya quedado impedida de elegir el sistema de salud que le resultare más conveniente» (considerando séptimo de la sentencia) en Corte de Apelaciones de Talca, 22.11.2021, rol 2284-2021; voto del contra del ministro Hernán González García en Corte de Apelaciones de Talca, 24.05.2021, rol 61-2021.

⁴⁰ Véase Corte de Apelaciones de Talca, 07.08.2020, rol 507-2020; Corte de Apelaciones de Temuco, 09.11.2020, rol 4976-2020; Corte de Apelaciones de Chillán, 31.12.2021, rol 2302-2021; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13.12.2021, rol 44246-2021.

- a. Derecho a la salud consagrado en el artículo 38 de la Ley N° 21.430.
- b. Naturaleza jurídica del contrato de salud como contrato dirigido.
- c. Discriminación a los niños menores de 2 años.

En definitiva, de la lectura de los fallos estudiados, se puede concluir que no hubo un cambio sustancial en las decisiones de los tribunales respecto al alza en los planes de salud, ya que en su mayoría eran acogidas, utilizando argumentos similares. Sin embargo, sí hubo a mi parecer algunas pequeñas modificaciones que vale la pena mencionar, como la referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, y particularmente, la consideración de los niños y niñas menores de 2 años como personas a las que se les está discriminando directamente, ya no solo a sus madres o padres como cargas adicionales del plan de salud que ellos habían contratado, sino como personas autónomas vulneradas en sus derechos.

En cuanto al artículo 38, sin duda su aplicación en estos recursos resulta importante, sobre todo teniendo en cuenta que el derecho a la salud de los NNA es un derecho que no está consagrado en textos legales nacionales de manera expresa. Si bien, por medio del artículo 5 de la Constitución Política de la República podemos incorporar como texto vigente el artículo 24⁴¹ de

⁴¹ 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

la Convención sobre los Derechos del Niño, este último resulta ser bastante amplio, lo que implica un ejercicio de interpretación y de argumentación litigiosa para que el derecho humano a la salud de los NNA en su total plenitud llegase a aplicarse.

En efecto, antes de la entrada en vigencia de la Ley de Garantías no es mencionado el derecho a la salud de los niños en las sentencias sobre alzas en los planes de cobertura, es decir, ni siquiera se consideraba realizar el ejercicio de interpretación que acabo de indicar. Sin embargo, con la nueva Ley se incorporaron 3 artículos que detallan a cabalidad lo que implica el derecho a la salud para niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, el artículo 38 titulado «Derecho a la salud y a los servicios de salud». En segundo lugar, el artículo 39, sobre el «Derecho a atención médica de emergencia». Y finalmente, el artículo 40, «De la información sobre la salud y el consentimiento informado», que es a mi juicio, una de las novedades más relevantes de la Ley de Garantías, ello en primer lugar, porque es una materia no regulada por la Convención sobre los Derechos del Niño, y en segundo lugar, porque viene a complementar al artículo 14 de la Ley N°20.584 que Regula los derechos que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, especificando cómo debe ser la información que se debe entregar a cada NNA, indicando que debe tratarse de *información completa sobre su salud y desarrollo, así como sobre el proceso sanitario que deban recibir*. Añade la norma quiénes tienen el deber de adoptar las medidas pertinentes para garantizar este derecho, esto es, los prestadores de salud públicos y privados. Incorporando además la información que debe entregársele a todo niño, niña o adolescente internado en un establecimiento de salud, sobre su tratamiento y las demás circunstancias propias de su internación.

No es el objetivo de este trabajo detenernos en profundizar sobre estas normas y su importancia, por lo que solo relevaré que en todas las causas sobre derecho a la salud en general que mencionaron o bien utilizaron la Ley de Garantías, sólo hubo referencia al artículo 38, por lo que aún no podemos saber la aplicación integral de este derecho, con estas tres aristas incluidas en la ley.

Finalmente, otra cuestión que resulta interesante es que únicamente tres Cortes de Apelaciones del país dictaron fallos relativos a este tema, en las que se haya mencionado en su decisión la Ley de Garantías, en particular,

el artículo 38 de la misma. Estas Cortes son: La Serena⁴², Concepción⁴³ y Punta Arenas⁴⁴.

V. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

5.1. Observaciones cuantitativas

Sobre las sentencias dictadas por la Corte Suprema en las que se hace referencia, o bien, se utiliza la ley N° 21.430, se debe indicar que hasta la

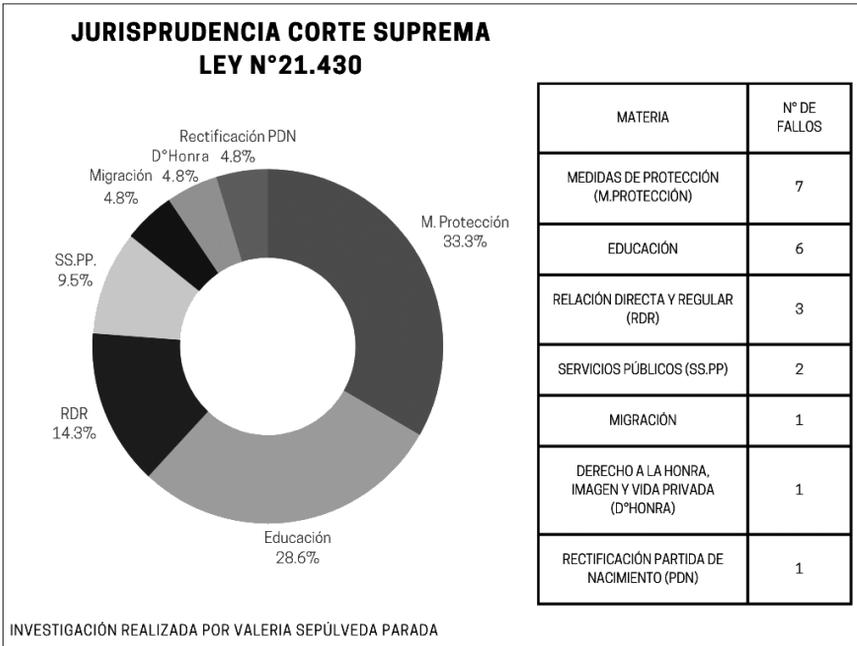
⁴² Corte de Apelaciones de La Serena, 12.04.2023, rol 378-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 12.04.2023, rol 354-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 26.04.2023, rol 139-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 19.06.2023, rol 1175-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 23.08.2023, rol 1969-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 13.09.2023, rol 1891-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 07.12.2023, rol 2206-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 30.10.2023, rol 2154-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 10.11.2023, rol 2217-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 07.12.2023, rol 2304-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 07.12.2023, rol 2291-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 13.11.2023, rol 2123-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 16.12.2023, rol 2110-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 08.11.2023, rol 2198-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 19.12.2023, rol 2310-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 14.12.2023, rol 2306-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 07.07.2023, rol 1173-2023; Corte de Apelaciones de La Serena, 13.09.2023, rol 1998-2023.

⁴³ Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1640-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 04.04.2023, rol 1792-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1581-2023, Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 133255-2022; Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1649-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 284-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1803-2023, Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1641-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 06.02.2023, rol 131365-2022; Corte de Apelaciones de Concepción, 07.02.2023, rol 131367, Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 1932-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 2041-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1809-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 14.04.2023, rol 1639-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 14.04.2023, rol 1589-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 21.02.2023, rol 129272-2022; Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 1961-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 2042-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 1791-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 1812-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 1942-2023; Corte de Apelaciones de Concepción, 22.03.2023, rol 1939-2023.

⁴⁴ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 27.03.2023, rol 112-2023; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 17.07.2023, rol 47-2023; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 13.03.2023, rol 78-2023; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 14.03.2023, rol 12-2023; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 02.11.2023, rol 572-2023.

fecha estudiada tan sólo existen 21 sentencias, lo cual es razonable teniendo en cuenta que la ley es de reciente data.

En cuanto a las materias en las que se aplicó la Ley de Garantías, como se puede apreciar en la gráfica, al igual que en el caso de las Cortes de Apelaciones analizado precedentemente, las medidas de protección (M. Protección) son la materia en la que más aplicación hubo de la Ley, seguidas por temas de educación, y luego algunas sentencias sobre relación directa y regular (RDR), servicios públicos (SS.PP.), migración, derecho a la honra, imagen y vida privada, y finalmente, rectificación de la partida de nacimiento (RPN), esta última resulta interesante ya que nuevamente vemos cómo los votos en contra se manifiestan aplicando la normativa⁴⁵.



⁴⁵ Corte Suprema, 08.07.2022, rol 27103-2021. En esta causa, se siguió un procedimiento voluntario de cambio de nombre ante el Segundo Juzgado Civil de Temuco, en el que se autorizó el cambio de apellido de una niña de 11 años a la fecha de la solicitud. En particular, se decide acoger el cambio del primer apellido de la niña, al haber sido conocida en su entorno familiar y educacional por más de 5 años por dicho apellido, que es además el de sus hermanos de simple conjunción. Ante esta decisión, el padre de la niña decidió recurrir ante la Corte de Apelaciones de Temuco, quien confirmó la sentencia. Contra dicha decisión el padre decide interponer un recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, quien conociendo de la causa decide

5.2. *Un caso novedoso*

Uno de los fallos de la Corte Suprema que llamó mi atención fue la causa rol 19677-2023, ya que en esta causa nuestro máximo tribunal revirtió las decisiones tomadas tanto en primera como en segunda instancia, respecto a la demanda presentada por una adolescente de 15 años que demanda de relación directa y regular a los padres de su hermano de simple conjunción, para poder relacionarse con él, quien tenía 4 años a la fecha de la interposición de la demanda.

En primera instancia, la demanda incoada por la adolescente se tuvo por no presentada. En contra de dicho fallo, se interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quien confirmó lo fallado en primera instancia. Por tal razón, se interpuso un recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

Los argumentos del tribunal de primera instancia, que son confirmados por la Corte de Apelaciones de Santiago, se basan en trámites de carácter procesal. En efecto, se indica que como la demandante es menor de edad, e interpuso ella la demanda, siendo que debe ejercer la acción su representante legal, ello podía inducir a error en la tramitación al tribunal. Para argumentar su decisión, el tribunal cita dos Autos Acordados de la Corte Suprema, sin que se indiquen por la resolución impugnada su individualización, sin embargo, se señala que se refieren a las normas sobre ingreso de presenta-

rechazar el recurso, al considerar que hubo una correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas pertinentes. Esta decisión fue acordada por los votos en contra del ministro don Ricardo Blanco y del abogado integrante, el señor Eduardo Morales, quien fueron de la opinión de acoger el recurso, utilizando para ello el artículo 3 de la Ley de Garantías, norma de gran relevancia ya que consagra las reglas especiales de interpretación de dicha ley, que indica que «en la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantías, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley». Por tal motivo, los disidentes indican que al momento de interpretar la Ley N° 17.344 que Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, tratándose de una persona menor de edad, debe aplicarse integrando el estatuto jurídico especial de protección a la infancia, y además, considerando que se trata de una niña con filiación determinada, tanto materna como paterna, no puede alterarse su identidad en un procedimiento no contencioso, sin emplazar válidamente al padre, sobre todo teniendo en cuenta que el resultado del proceso es irreversible.

ciones electrónicas y funcionamiento de los tribunales que tramitan causas de manera electrónica.

Sin embargo, la Corte Suprema indica que la demanda presentada por la adolescente cumple con las normas de dichos Auto Acordados, decidiendo acoger el recurso, considerando además, los artículos 11 (autonomía progresiva) y 50 inciso primero (debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización) de la Ley de Garantías. En particular, la Corte indica que un análisis de ambas normas permite concluir que,

«El deber reforzado de protección de la infancia y adolescencia exige respetar el acceso a la justicia, considerando en cada paso la naturaleza de la acción ejercida y la edad de la persona menor de edad» (considerando quinto).

«(...) En tal sentido, considerando que la adolescente tenía quince años al momento de demandar, que la acción ejercida busca regular una relación directa y regular con su hermano de simple conjunción por línea paterna, de cuatro años a la fecha de la demanda, **el respeto a su autonomía progresiva y a un debido proceso**, le permitían, en este caso, ejercer la acción personalmente sin necesidad de que lo hiciera por intermedio de su representante legal» (considerando sexto) (lo subrayado es propio).

Hay una arista especialmente interesante en este fallo, cual es la convergencia entre lo procesal y las normas protectoras de la infancia y la adolescencia, incluyendo aquí tanto la Ley de Garantías como la CDN. Porque una de las cuestiones procesales discutidas fue la utilización de la clave única de la adolescente, y las normas sobre tramitación electrónica del Poder Judicial. Al respecto, hay que mencionar que en nuestro país la clave única se entrega a las personas desde los 14 años de edad, y como se sabe, sirve para realizar una serie de trámites, lo cual conlleva una cierta responsabilidad. Responsabilidad que podríamos considerar conteste con la distinción realizada a propósito de la ley de responsabilidad penal adolescente, que igualmente realiza esta distinción entre personas inimputables (niños y niñas menores de 14 años) y adolescentes entre 14 y 18, que sí son imputables.

A mi parecer, uno de los problemas es el desorden normativo existente en las reglas de capacidad jurídica cuando de NNA se trata,⁴⁶ lo que po-

⁴⁶ Partiendo de la arcaica distinción, aún vigente, del artículo 26 del Código Civil, entre infante, impúber y menor adulto, realizando incluso una distinción discriminatoria entre niños y niñas en razón de su género. En efecto, se tiene por una parte esta clasificación del Código Civil, y por otra parte, tenemos la ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, que realiza una

dría arribar a este tipo de confusiones plasmadas en el fallo en comento. Adicionalmente, existen, a mi juicio, confusos argumentos para excluir a adolescentes de la realización de ciertos actos jurídicos, especialmente los de carácter patrimonial, pero permitiéndoles realizar otros, que pueden implicar igual o incluso mayor responsabilidad, como, por ejemplo, el reconocimiento de un hijo/a.

Estas importantes cuestiones están siendo actualmente discutidas en doctrina, incluso hay varios países, incluidos de la región⁴⁷, que han modificado sus reglas en lo que a capacidad jurídica se refiere, lo cual evidencia un cuestionamiento de los expertos y expertas sobre esta materia.

VI. CONCLUSIONES

Para finalizar este artículo, esbozaré brevemente las principales conclusiones a las que arribó esta investigación:

- a. En cuanto a las materias en las que nuestros tribunales superiores utilizaron y/o mencionaron la Ley de Garantías, se debe indicar que las medidas de protección constituyen la materia en que más se aplicó la ley, abarcando, del total de sentencias estudiadas, un 27,8%. Esto evidencia que, si bien la idea original del Proyecto de Ley de Garantías era «disminuir al mínimo la intervención judicial, para fortalecer la de índole administrativa, por considerarla más pertinente a la naturaleza de la situación que ameritaba la actuación del Estado» (Lathrop, 2024), la desjudicialización de este tipo de medidas es un objetivo aún lejano en nuestro país.

distinción entre niños y niñas, como personas menores de 14 años, y adolescentes, como personas mayores de 14 años, misma distinción existente en la ley N° 21.030 que Regula la despenalización voluntaria del embarazo en 3 causales, así como también en la ley N° 20.418 que Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad y la ley N° 20.987 que Modifica el procedimiento para el examen del VIH de menores de edad. Todas estas normas especiales consideran capaces de realizar una serie de actos (extrapatrimoniales) a partir de los 14 años, sin distinción del sexo de la persona menor de edad. Lo mismo ocurre por lo demás en la Ley de Garantías, lo que plasmaría a mi entender el desorden normativo sobre este tipo de reglas de capacidad en NNA.

⁴⁷ Entre ellos Argentina, que en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, modifican sus reglas de capacidad, añadiendo elementos no solo objetivos, como la edad, sino también subjetivos, como la madurez.

En seguida, las sentencias que fallaban recursos de protección que buscaban revertir el alza en los precios de los planes de salud de las Isapres, abarcan un 19,2% del total de sentencias estudiadas.

Finalmente, en tercer lugar, se encuentran las sentencias que versan sobre educación, con un 9,8% del total de sentencias analizadas. Todas las demás materias estudiadas representan porcentajes inferiores.

- b. Sobre la cantidad de fallos dictados por Corte durante el tiempo que abarcó la presente investigación, primero, cabe distinguir entre las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema; del total de causas estudiadas, nuestro máximo tribunal abarcó un 9% y las Cortes de Apelaciones el 91% de las causas.

Esta disparidad es lógica atendiendo que no todas las sentencias culminarán con un recurso ante la Corte Suprema, además de considerar que se trata de la última instancia en nuestro ordenamiento jurídico, y que la Ley N°21.430 lleva poco tiempo de vigencia e implementación.

En seguida, sobre las Cortes de Apelaciones, para contrastar la cantidad de fallos, debemos indicar que la Corte de Apelaciones de La Serena, tribunal con la mayor cantidad de sentencias dictadas en las que se mencionó la Ley, abarcó el 18,2% del total de fallos dictados en esta instancia, versus las Cortes de Apelaciones de Iquique, con un 0,46% y la Corte de Apelaciones de Arica, con un 2,33%, que fueron las Cortes con menor cantidad de fallos mencionando la Ley de Garantías.

- c. En lo que respecta a si se utilizó la Ley para contribuir a garantizar y proteger de mejor manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, primero se debe indicar que la aplicación sustantiva de la Ley fue bastante escasa. Hubo fallos interesantes, como aquellos analizados en el apartado II.1., sobre el traslado de personal de Carabineros y aquel sobre la eliminación de las filas de la institución respecto al derecho a la salud del hijo de aquel funcionario, en el que se utilizó la Ley para considerar a los NNA como sujetos de derechos y como personas autónomas e independientes de sus padres y de las funciones profesionales de estos. Sin embargo, ello ocurre en un voto de mayoría en la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa rol 4242-2022, pero en el otro caso se trata del voto disidente del ministro Luis Olivares.

Adicionalmente, se debe indicar que, en general, no hubo un desarrollo profundo de las razones de aplicación de determinado artículo, principio o derecho consagrado en la Ley, salvo en las causas destacadas en este trabajo, que como se pudo apreciar, se refieren en su mayoría a votos disidentes.

Otro punto que me parece destacable en torno a este objetivo de la investigación fue la aplicación del artículo 38 de la ley N°21.430 sobre el derecho a la salud y a los servicios de salud, ya que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, no había ninguna mención al derecho a la salud de los NNA que se veían sin duda afectados por el alza en los precios de los planes contratados por sus padres y/o madres en las sentencias que fallaban sobre estas cuestiones.

Por otro lado, el caso destacado de la Corte Suprema estudiado en el apartado V.2. puede ser muy relevante, ya que puede sentar un precedente para futuras acciones presentadas por adolescentes, en especial respecto a las relaciones personales con otros miembros de su familia, además de sus progenitores.

Finalmente, es alarmante que los fallos que se limitaron a mencionar la Ley de Garantías, sin indicar ningún artículo en específico ni establecer las razones para su mención o aplicación, junto a aquellos que solo mencionaron la Ley a propósito de la repetición de los argumentos de las partes, corresponden a un 37% del total de fallos analizados en las Cortes de Apelaciones de nuestro país.

En definitiva, son casos aislados los que utilizaron la Ley para contribuir a garantizar y proteger de mejor manera los derechos de los NNA, en su mayoría la Ley fue simplemente mencionada o escasamente utilizada, por lo que no cumplió cabalmente este propósito de protección y garantía.

- d. Si bien no fue un objetivo de la investigación, me parece relevante indicar que al estudiar las 234 sentencias en las que se aplicó la Ley N°21.430 desde su entrada en vigencia y durante todo el año 2023, considerando los fallos tanto de las Cortes de Apelaciones como de la Corte Suprema, se detecta que el término *menor* para referirse a NNA sigue siendo bastante común, lo cual atenta contra la consideración de los NNA como sujetos de derecho (y no como objetos de protección). Como bien ha dicho la Defensoría de la

Niñez en sus comunicados a través de redes sociales, el término «menor» o «menores» significa «cosa menor que otra», lo que es contrario al cambio de paradigma y relación con la niñez que propone la CDN⁴⁸.

En síntesis, la aplicación de la Ley N° 21.430 por parte de nuestros tribunales superiores es bastante escueta, tanto en Cortes de Apelaciones, como en la Corte Suprema. Sin perjuicio de haber Cortes, y en particular determinados jueces y juezas, que sí explicitan en sus decisiones la aplicación de la Ley al caso concreto. Pese a ello, hay un incipiente movimiento en algunas Cortes que buscan incorporar progresivamente los postulados de esta.

No deja de ser importante señalar que la creación de esta importante ley no solo implica mencionarla en las sentencias, sino también y, principalmente, utilizar sus presupuestos para contribuir a garantizar de mejor forma los derechos de los NNA. De manera que sería deseable, atendidos los resultados de esta investigación, que se realizaran mayores y mejores capacitaciones sobre la Ley N°21.430 de Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Comité de los Derechos del Niño (2013), Observación General N°14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14.
- Henríquez Galindo, Sergio (2022), *Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Análisis crítico*, Tomo I. Santiago de Chile: DER.
- Henríquez Galindo, Sergio (2023), «Cuando Legislar en Infancia no es suficiente», DOI: 10.5281/zenodo.10743020
- Lathrop Gómez, Fabiola (2024), «Ley de Garantías y Proyección Especializada: ajustes necesarios ante un cambio de paradigma», Acta de la ponencia realizada para el Congreso Internacional de Derecho de Familias 2023, organizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. En prensa.

⁴⁸ Véase a modo de ejemplo: <https://www.instagram.com/p/C3dFQxhusG7/>.

UNICEF (2022), *Guía para la evaluación y determinación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en casos de medidas de protección especialmente vinculadas al cuidado alternativo*, Santiago de Chile: UNICEF.

Ravetllat Ballesté, Isaac (2020), «Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia: El Niño, Niña y Adolescente como epicentro del Sistema», *Revista de derecho (Concepción)*, 88(248), pp. 293-324, <https://dx.doi.org/10.29393/rd248-20lgir10020>

JURISPRUDENCIA

- Corte de Apelaciones de Arica, 31.05.2023, rol 176-2023.
Corte de Apelaciones de Arica, 09.06.2023, rol 67-2023.
Corte de Apelaciones de Arica, 13.07.2023, rol 103-2023.
Corte de Apelaciones de Arica, 21.11.2023, rol 767-2023.
Corte de Apelaciones de Arica, 01.12.2023, rol 152-2023.
Corte de Apelaciones de Iquique, 11.09.2023, rol 253-2023.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, 22.08.2022, rol 350-2022.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, 22.08.2022, rol 138-2022.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, 20.10.2022, rol 324-2022.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, 11.11.2022, rol 409-2022.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, 28.12.2022, rol 36422-2022.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, 07.02.2023, rol 97-2023.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, 24.05.2023, rol 202-2023.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, 12.07.2023, rol 152-2023.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, 10.10.2023, rol 7174-2023.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, 05.02.2016, rol 5463-2015.
Corte de Apelaciones de La Serena, 29.07.2022, rol 224-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 01.09.2022, rol 4339-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 07.09.2022, rol 409-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 08.09.2022, rol 332-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 27.09.2022, rol 369-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 21.10.2022, rol 6264-2022.

Corte de Apelaciones de La Serena, 23.11.2022, rol 493-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 30.11.2022, rol 461-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 20.12.2022, rol 574-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 15.05.2023, rol 678-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 22.05.2023, rol 500-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 14.06.2023, rol 22-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 02.06.2023, rol 565-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 07.07.2023, rol 231-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 09.08.2023, rol 171-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 21.08.2023, rol 81-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 06.10.2023, rol 411-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 20.11.2023, rol 2006-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 20.11.2023, rol 526-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 29.12.2023, rol 559-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 12.04.2023, rol 378-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 12.04.2023, rol 354-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 26.04.2023, rol 139-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 19.06.2023, rol 1175-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 23.08.2023, rol 1969-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 13.09.2023, rol 1891-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 07.12.2023, rol 2206-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 30.10.2023, rol 2154-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 10.11.2023, rol 2217-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 07.12.2023, rol 2304-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 07.12.2023, rol 2291-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 13.11.2023, rol 2123-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 06.12.2023, rol 2110-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 08.11.2023, rol 2198-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 19.12.2023, rol 2310-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 14.12.2023, rol 2306-2023.
Corte de Apelaciones de La Serena, 07.07.2023, rol 1173-2023.

Corte de Apelaciones de La Serena, 13.09.2023, rol 1998-2023.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 13.07.2022, rol 80-2021.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 11.11.2022, rol 192-2022.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 26.12.2022, rol 486-2022.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 13.03.2023, rol 54-2023.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 15.04.2023, rol 42-2023.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 26.05.2023, rol 230-2023.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 24.07.2023, rol 101-2023.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 11.09.2023, rol 447-2023.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 29.09.2023, rol 161-2023.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 02.08.2023, rol 365-2023.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 14.09.2023, rol 153-2023.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 16.11.2023, rol 568-2023.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 12.12.2023, rol 462-2023.
Corte de Apelaciones de Copiapó, 14.12.2023, rol 628-2023.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 06.06.2022, rol 108110-2022.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 11.09.2023, rol 98-2023.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 14.06.2023, rol 11603-22.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 01.02.2023, rol 36-2022.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 03.02.2023, rol 172395-2022.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 21.03.2023, rol 3803-2023.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 06.06.2023, rol 1439-2022.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 12.07.2023, rol 14713-2023.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 29.11.2023, rol 23144-2023.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 14.09.2022, rol 118157-2022.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 19.12.2023, rol 22420-2023.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 12.12.2023, rol 23438-2023.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 07.12.2023, rol 1366-2022.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13.12.2021, rol 44246-2021.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 06.11.2023, rol 3311-2023.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 22.11.2023, rol 3364-2023.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 20.09.2023, rol 680-2023.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 09.06.2022, rol 973-2022.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 26.09.2022, rol 1128-2022.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 12.10.2022, rol 2627-2022.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 03.07.2023, rol 1394-2023.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 02.11.2023, rol 1077-2023.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 22.03.2023, rol 439-2023.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 07.03.2023, rol 491-2023.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 17.04.2023, rol 195-2023.
Corte de Apelaciones de Santiago, 31.10.2023, rol 2678-2022.
Corte de Apelaciones de Santiago, 04.12.2023, rol 14496-2023.
Corte de Apelaciones de Santiago, 02.02.2023, rol 66673-2022.
Corte de Apelaciones de Santiago, 10.02.2023, rol 243-2023.
Corte de Apelaciones de Santiago, 29.09.2022, rol 2776-2022.
Corte de Apelaciones de Santiago, 20.12.2022, rol 39142-2021.
Corte de Apelaciones de Santiago, 10.05.2023, rol 2104-2022.
Corte de Apelaciones de Santiago, 12.05.2023, rol 4242-2022.
Corte de Apelaciones de Santiago, 30.05.2023, rol 262-2023.
Corte de Apelaciones de Santiago, 05.06.2023, rol 1701-2023.
Corte de Apelaciones de Santiago, 19.06.2023, rol 3935-2022.
Corte de Apelaciones de Santiago, 08.08.2023, rol 102136-2022.
Corte de Apelaciones de Santiago, 14.08.2023, rol 2430-2023.
Corte de Apelaciones de Santiago, 28.08.2023, rol 1865-2023.
Corte de Apelaciones de Santiago, 31.12.2019, rol 136648-2019.
Corte de Apelaciones de Santiago, 31.12.2019, rol 171026-2019
Corte de Apelaciones de Santiago, 06.03.2017, rol 992-2016.
Corte de Apelaciones de Rancagua, 20.11.2023, rol 494-2023.
Corte de Apelaciones de Rancagua, 12.10.2023, rol 288-2023.
Corte de Apelaciones de Rancagua, 09.11.2023, rol 460-2023.
Corte de Apelaciones de Rancagua, 03.08.2023, rol 41-2023.
Corte de Apelaciones de Rancagua, 28.07.2023, rol 371-2023.

Corte de Apelaciones de Rancagua, 10.08.2023, rol 411-2023.
Corte de Apelaciones de Rancagua, 22.05.2023, rol 237-2023.
Corte de Apelaciones de Rancagua, 05.06.2023, rol 251-2023.
Corte de Apelaciones de Rancagua, 03.07.2023, rol 301-2023.
Corte de Apelaciones de Rancagua, 18.01.2023, rol 602-2022.
Corte de Apelaciones de Valdivia, 20.11.2023, rol 336-2023.
Corte de Apelaciones de Valdivia, 30.10.2023, rol 347-2023.
Corte de Apelaciones de Valdivia, 13.03.2023, rol 374-2022.
Corte de Apelaciones de Valdivia, 26.12.2022, rol 349-2022.
Corte de Apelaciones de Valdivia, 29.05.2023, rol 137-2023.
Corte de Apelaciones de Valdivia, 28.06.2023, rol 456-2023.
Corte de Apelaciones de Valdivia, 24.07.2023, rol 905-2023.
Corte de Apelaciones de Valdivia, 05.09.2023, rol 1357-2023.
Corte de Apelaciones de Chillán, 07.09.2023, rol 192-2023.
Corte de Apelaciones de Chillán, 10.11.2023, rol 123-2023.
Corte de Apelaciones de Chillán, 11.09.2023, rol 198-2023.
Corte de Apelaciones de Chillán, 08.08.2022, rol 190-2022.
Corte de Apelaciones de Chillán, 19.08.2022, rol 127-2022.
Corte de Apelaciones de Chillán, 14.09.2023, rol 168-2023.
Corte de Apelaciones de Chillán, 02.03.2023, rol 11-2023.
Corte de Apelaciones de Chillán, 16.08.2023, rol 142-2023.
Corte de Apelaciones de Chillán, 30.08.2023, rol 181-2023.
Corte de Apelaciones de Chillán, 17.04.2023, rol 83-2023.
Corte de Apelaciones de Chillán, 29.05.2023, rol 32-2023.
Corte de Apelaciones de Chillán, 06.06.2023, rol 26-2023.
Corte de Apelaciones de Chillán, 08.11.2019, rol 1259-2019.
Corte de Apelaciones de Chillán, 31.12.2021, rol 2302-2021
Corte de Apelaciones de Concepción, 08.11.2023, rol 907-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 11.09.2023, rol 11856-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 13.07.2022, rol 321-2022.
Corte de Apelaciones de Concepción, 22.11.2022, rol 64619-2022.

Corte de Apelaciones de Concepción, 17.01.2023, rol 627-2022.
Corte de Apelaciones de Concepción, 07.07.2023, rol 9448-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 05.09.2023, rol 333-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1640-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 04.04.2023, rol 1792-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1581-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 133255-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1649- 2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 284-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1803-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1641-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 06.02.2023, rol 131365-2022.
Corte de Apelaciones de Concepción, 07.02.2023, rol 1131367-2022.
Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 1932-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 2041-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 12.04.2023, rol 1809-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 14.04.2023, rol 1639-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 14.04.2023, rol 1589-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 21.02.2023, rol 129272-2022.
Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 1961-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 2042-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 1791-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 1812-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 02.03.2023, rol 1942-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 22.03.2023, rol 1939-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 03.12.2019, rol 47499-2019.
Corte de Apelaciones de Concepción, 23.01.2020, rol 53082-2019.
Corte de Apelaciones de Concepción, 27.11.2015, rol 8028-2015.
Corte de Apelaciones de Coyhaique, 21.11.2023, rol 60-2023.
Corte de Apelaciones de Coyhaique, 28.11.2023, rol 64-2023.
Corte de Apelaciones de Coyhaique, 21.10.2022, rol 52-2022.

Corte de Apelaciones de Coyhaique, 16.11.2022, rol 55-2022.
Corte de Apelaciones de Coyhaique, 01.12.2022, rol 1268-2022.
Corte de Apelaciones de Coyhaique, 03.08.2023, rol 25-2023.
Corte de Apelaciones de Coyhaique, 03.08.2023, rol 31-2023.
Corte de Apelaciones de Coyhaique, 21.07.2022, rol 130-2022.
Corte de Apelaciones de Coyhaique, 05.12.2023, rol 47-2023.
Corte de Apelaciones de Coyhaique, 13.12.2023, rol 65-2023.
Corte de Apelaciones de Temuco, 16.10.2023, rol 434-2023.
Corte de Apelaciones de Temuco, 20.12.2022, rol 521-2022.
Corte de Apelaciones de Temuco, 06.03.2023, rol 33842-2022.
Corte de Apelaciones de Temuco, 19.01.2023, rol 32060-2022.
Corte de Apelaciones de Temuco, 17.10.2022, rol 432-2022.
Corte de Apelaciones de Temuco, 07.03.2023, rol 61-2023.
Corte de Apelaciones de Temuco, 22.04.2023, rol 63-2023.
Corte de Apelaciones de Temuco, 22.04.2023, rol 61-2023.
Corte de Apelaciones de Temuco, 07.08.2023, rol 1006-2023.
Corte de Apelaciones de Temuco, 14.07.2023, rol 408-2023.
Corte de Apelaciones de Temuco, 21.12.2023, rol 367-2023.
Corte de Apelaciones de Temuco, 09.11.2020, rol 4976-2020.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 12.10.2023, rol 120-2023.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 14.09.2023, rol 111-2023.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 11.10.2023, rol 260-2023.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 16.12.2022, rol 133-2022.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 30.11.2022, rol 252-2022.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 26.12.2022, rol 139-2022.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 14.04.2023, rol 26-2023.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 14.04.2023, rol 27-2023.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 27.03.2023, rol 112-2023.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 17.07.2023, rol 47-2023.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 13.03.2023, rol 78-2023.
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 14.03.2023, rol 12-2023.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 02.11.2023, rol 572- 2023.
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 15.11.2023, rol 168-2023.
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 02.12.2022, rol 3783-2022.
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 20.05.2022, rol 171-2022.
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 16.06.2023, rol 61-2023.
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 06.07.2023, rol 70.2023.
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 29.08.2023, rol 145-2023.
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 06.12.2023, rol 270-2023.
Corte de Apelaciones de Talca, 14.09.2023, rol 27-2023.
Corte de Apelaciones de Talca, 14.09.2023, rol 26-2023.
Corte de Apelaciones de Talca, 04.04.2022, rol 86-2022.
Corte de Apelaciones de Talca, 23.08.2022, rol 317-2021.
Corte de Apelaciones de Talca, 13.02.2023, rol 461-2022.
Corte de Apelaciones de Talca, 04.04.2023, rol 125-2023.
Corte de Apelaciones de Talca, 19.04.2023, rol 76-2023.
Corte de Apelaciones de Talca, 12.05.2023, rol 248-2023.
Corte de Apelaciones de Talca, 22.11.2021, rol 2284-2021.
Corte de Apelaciones de Talca, 07.08.2020, rol 507-2020.
Corte Suprema, 21.02.2023, rol 48980-2022
Corte Suprema, 10.11.2023, rol 241848-2023.
Corte Suprema, 13.09.2023, rol 183475-2023.
Corte Suprema, 07.09.2023, rol 161514-2023.
Corte Suprema, 14.08.2023, rol 19677-2023.
Corte Suprema, 09.08.2023, rol 26150-2023.
Corte Suprema, 02.08.2023, rol 161698-2023.
Corte Suprema, 07.07.2023, rol 87443-2023.
Corte Suprema, 04.07.2023, rol 1414671-2023.
Corte Suprema, 26.04.2023, rol 68484-2023.
Corte Suprema, 12.04.2023, rol 61994-2023.
Corte Suprema, 28.03.2023, rol 26509-2023.
Corte Suprema, 10.03.2023, rol 152915-2022.

Corte Suprema, 10.03.2023, rol 13121-2023.

Corte Suprema, 01.03.2023, rol 26167-2023.

Corte Suprema, 25.01.2023, rol 1066-2023.

Corte Suprema, 20.10.2022, rol 120310-2023.

Corte Suprema, 08.07.2022, rol 32355-2022.

Corte Suprema, 08.07.2022, rol 27103-2021.

Corte Suprema, 19.12.2023, rol 250742-2023.

Corte Suprema, 01.12.2023, rol 133295-2023.

